

**RESOLUCIÓN DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
DE 28 DE MAYO DE 2010**

CASO BAENA RICARDO Y OTROS VS. PANAMÁ

SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

VISTO:

1. La Sentencia de fondo, reparaciones y costas emitida el 2 de febrero de 2001 (en adelante "la Sentencia") por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal").
2. Las resoluciones de supervisión de cumplimiento de la Sentencia emitidas por la Corte Interamericana el 21 de junio de 2002, el 22 de noviembre de 2002, el 6 de junio de 2003, el 28 de noviembre de 2005, el 30 de octubre de 2008 y el 1 de julio de 2009. En esta última, el Tribunal declaró:

1. Que de conformidad con lo señalado en los Considerandos 12 y 13 de la [...] Resolución, el Estado ha cumplido con la entrega de los cheques correspondientes al primero de los cuatro pagos convenidos, en relación con 255 víctimas o derechohabientes firmantes de los acuerdos, y con la remisión de los comprobantes correspondientes (*puntos resolutivos primero y cuarto, literal a, de la Resolución de 30 de octubre de 2008*). El Tribunal queda a la espera de la confirmación de lo sucedido con las cinco personas que firmaron los acuerdos y que habrían retirado el cheque, y con las dos personas que firmaron los convenios pero que no han retirado el cheque correspondiente.

2. Que de conformidad con lo señalado en el Considerando 14 de la [...] Resolución, se encuentra pendiente de cumplimiento por parte del Estado la obligación de realizar el depósito bancario individualizado y de enviar los comprobantes respectivos, en relación con aquellas personas que no han firmado los acuerdos o que con posterioridad a la firma se retractaron (*punto resolutivo tercero y cuarto, literal b, de la Resolución de 30 de octubre de 2008*).

Y RES[OLVIÓ]:

1. Requerir al Estado de Panamá que continúe adoptando las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto cumplimiento a los pagos pendientes previstos en los acuerdos en relación con las víctimas o derechohabientes que los han firmado.
2. Requerir al Estado de Panamá que adopte las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto cumplimiento de los depósitos bancarios correspondientes a las víctimas o derechohabientes no firmantes o que se retractaron de la firma del acuerdo, conforme a lo establecido en los acuerdos homologados por el Tribunal y en la Resolución de 30 de octubre de 2008.
3. Reiterar, en relación con las víctimas o derechohabientes no firmantes o que con posterioridad a la firma del acuerdo se retractaron, que las discrepancias sobre la determinación de la totalidad de los derechos derivados de la Sentencia y los montos de indemnizaciones y reintegros respecto del cumplimiento de lo dispuesto en los puntos

resolutivos sexto y séptimo de la Sentencia deben ser resueltas en el ámbito interno, siguiendo los trámites nacionales pertinentes, lo cual comprende la posibilidad de recurrir a las autoridades competentes, entre ellas los tribunales nacionales.

4. Reiterar que el Tribunal mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de la Sentencia al solo efecto de recibir: a) los comprobantes de pago a las víctimas o derechohabientes firmantes de los acuerdos, y b) los comprobantes de los depósitos bancarios respecto de aquellas personas que no han firmado los acuerdos o que con posterioridad a la firma se retractaron.

5. Solicitar al Estado de Panamá que presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar 30 de octubre de 2009, un informe en el cual indique las medidas adoptadas en cumplimiento de esta Resolución y remita la documentación de los pagos y depósitos bancarios efectuados correspondientes al segundo desembolso anual, como así también los comprobantes de depósito bancario correspondientes al primer desembolso anual que se encuentran pendientes de ser remitidos y la demás información indicada en la [...] Resolución.

[...]

3. Las comunicaciones de 5 de noviembre y 16 de diciembre de 2009, mediante las cuales la Secretaría de la Corte Interamericana (en adelante "la Secretaría"), siguiendo instrucciones de la entonces Presidenta de la Corte, solicitó a la República de Panamá (en adelante "el Estado" o "Panamá") la remisión, a la mayor brevedad, de su informe sobre el cumplimiento de la Sentencia.

4. El escrito de 5 de enero de 2010 y sus anexos, mediante los cuales el Estado remitió el informe y aportó "copias de los [f]iniquitos en relación a la Ley 25, correspondientes al Ministerio de Educación, Cemento Bayano, IDAAN, INRENARE, Autoridad Portuaria y Ministerio de Obras Públicas".

5. La comunicación de 26 de enero de 2010, mediante la cual la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente del Tribunal (en adelante el "Presidente"), solicitó al Estado que remitiera, a más tardar el 3 de febrero de 2010, copia de los cheques emitidos a favor de nueve víctimas o sus derechohabientes correspondientes al segundo pago; copia de los acuerdos firmados por seis víctimas o sus derechohabientes, y la copia de los certificados de garantía a favor de una víctima correspondientes a los dos pagos efectuados.

6. El escrito de 8 de febrero de 2010, mediante el cual Panamá aportó copias de los acuerdos firmados y de los cheques emitidos a favor de las víctimas, que se encontraban pendientes de ser remitidos.

7. Los escritos de 3, 13 y 23 de febrero de 2010, entre otros escritos presentados, mediante los cuales la Organización de Trabajadores Víctimas de la Ley 25 de 1990 de la República de Panamá (en adelante también "Organización de Trabajadores Víctimas") se refirió al cumplimiento de la Sentencia y solicitó al Tribunal copia de diversos documentos.

8. Las comunicaciones de 12 de febrero y 5 de marzo de 2010, mediante las cuales la Secretaría indicó a la Organización de Trabajadores Víctimas que la información solicitada ya le había sido entregada previamente y que cualquier observación relacionada con el cumplimiento de la Sentencia podía presentarla junto con las observaciones al informe estatal.

9. Los escritos de 9 y 11 de marzo de 2010, mediante los cuales la Organización de Trabajadores Víctimas se refirió al cumplimiento de la Sentencia.

10. El escrito de 10 de marzo de 2010 y sus anexos, mediante los cuales el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (en adelante "CEJIL") remitió sus observaciones al informe estatal.

11. La comunicación de 19 de marzo de 2010, mediante la cual la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, informó a la Organización de Trabajadores Víctimas que había recibido escritos de distintas personas que alegaban la representación de dicha Organización, por lo que solicitó la aclaración correspondiente.

12. El escrito de 19 de marzo de 2010, mediante el cual tres víctimas, hasta esa fecha representadas por la Organización de Trabajadores Víctimas, designaron como sus apoderados legales a dos abogados.

13. Las comunicaciones de 30 de marzo de 2010, mediante las cuales la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, solicitó a los mencionados abogados y a la Organización de Trabajadores Víctimas que, a más tardar el 7 de abril de 2010, aclararan los alcances de la representación de dichos abogados. Asimismo, les informó que, en caso de no haber acuerdo en relación con dicha designación, la Corte podrá proceder a designar un interviniente común.

14. Los escritos de 22 y 23 de abril de 2010, mediante los cuales la Organización de Trabajadores Víctimas, entre otros aspectos, se refirió al cumplimiento de la Sentencia.

15. Las comunicaciones de 4 de mayo de 2010, mediante las cuales la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, acusó recibo de los escritos presentados por la Organización de Trabajadores Víctimas y solicitó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana" o "la Comisión") remitir sus observaciones al informe estatal a la mayor brevedad.

16. El escrito de 5 de mayo de 2010, mediante el cual la Comisión Interamericana remitió sus observaciones al informe estatal y a las observaciones remitidas por los representantes de las víctimas.

CONSIDERANDO QUE:

1. Es una facultad inherente a las funciones jurisdiccionales de la Corte la supervisión del cumplimiento de sus decisiones.

2. Panamá es Estado Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención") desde el 22 de junio de 1978 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 9 de mayo de 1990.

3. El artículo 68.1 de la Convención Americana estipula que "[l]os Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes". Para ello, los Estados deben asegurar la implementación a nivel interno de lo dispuesto por el Tribunal en sus decisiones¹.

¹ Cfr. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Competencia*. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 131; *Caso Cesti Hurtado Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de febrero de 2010, Considerando tercero, y *Caso El Amparo Vs. Venezuela. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de febrero de 2010, Considerando tercero.

4. En virtud del carácter definitivo e inapelable de las sentencias de la Corte, según lo establecido en el artículo 67 de la Convención Americana, éstas deben ser prontamente cumplidas por el Estado en forma íntegra.

5. La obligación de cumplir lo dispuesto en las decisiones del Tribunal corresponde a un principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*) y, como ya ha señalado esta Corte y lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, aquellos no pueden, por razones de orden interno, dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida². Las obligaciones convencionales de los Estados Partes vinculan a todos los poderes y órganos del Estado³.

6. Los Estados Partes en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos. Este principio se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos (es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos), sino también en relación con las normas procesales, como las que se refieren al cumplimiento de las decisiones de la Corte. Estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos⁴.

7. Los Estados Partes en la Convención que han reconocido la jurisdicción obligatoria de la Corte tienen el deber de acatar las obligaciones establecidas por el Tribunal. Esta obligación incluye el deber del Estado de informar a la Corte sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal en dichas decisiones. La oportuna observancia de la obligación estatal de indicar al Tribunal cómo está cumpliendo cada uno de los puntos ordenados por éste es fundamental para evaluar el estado del cumplimiento de la Sentencia en su conjunto⁵.

*
* *
*

² Cfr. *Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC- 14/94 de 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14, párr. 35; *Caso Cesti Hurtado Vs. Perú*, *supra* nota 1, Considerando quinto, y *Caso El Amparo Vs. Venezuela*, *supra* nota 1, Considerando quinto.

³ Cfr. *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 1999. Serie C No. 59, Considerando tercero; *Caso El Amparo Vs. Venezuela*, *supra* nota 1, Considerando quinto, y *Caso Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de febrero de 2010, Considerando quinto.

⁴ Cfr. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Competencia*. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54, párr. 37; *Caso Cesti Hurtado Vs. Perú*, *supra* nota 1, Considerando sexto, y *Caso El Amparo Vs. Venezuela*, *supra* nota 1, Considerando sexto.

⁵ Cfr. *Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 2004, Considerando quinto; *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de febrero de 2010, Considerando quinto, y *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 2009, Considerando séptimo.

8. Respecto al pago a las víctimas o derechohabientes firmantes de los acuerdos y al envío de los comprobantes correspondientes (*puntos resolutivos primero y quinto de las Resoluciones de 30 de octubre de 2008 y de 1 de julio de 2009*), el Estado remitió copia de los cheques correspondientes a los dos primeros pagos (*supra* Visto 4). Posteriormente, (*supra* Visto 6) Panamá aclaró que: a) dos víctimas retiraron sus respectivos cheques luego de la remisión del informe estatal; b) en el caso de otras dos víctimas fallecidas, se está a la espera de la resolución interna que declare quiénes son los herederos; c) no se ha confeccionado el cheque a favor de una víctima recién fallecida a la espera de que se presenten los herederos declarados, mientras tanto “el dinero permanece en la cuenta bancaria, que se utiliza para [ese] fin”, y d) “los cheques ya expedidos tienen una vigencia de un año, una vez [que] expiren [...] serán consignados en certificados de garantía en el Banco Nacional de Panamá”.

9. CEJIL informó, “luego de haber consultado con las víctimas a través de los mecanismos consensuados[,] que han sido realizados los depósitos bancarios correspondientes al segundo pago en relación con las víctimas [que] representa[n]”. Asimismo, “a solicitud de un grupo de trabajadores víctimas”, remitieron una nota relacionada con la Sentencia.

10. La Organización de Trabajadores Víctimas no presentó propiamente sus observaciones al informe estatal respecto del segundo pago realizado por Panamá. Sin embargo, en diversos escritos expresó su discrepancia con los acuerdos y con su homologación por parte del Tribunal. Entre otras manifestaciones, señaló que el Estado “no ha cumplido con lo establecido dentro de la [S]entencia [en] los puntos resolutivos 6, 7, y la devolución de los impuestos”, y agregó que se le han negado los reclamos efectuados en el derecho interno.

11. La Comisión sintetizó diversas solicitudes que recibió de parte de algunas de las víctimas del presente caso y añadió que “ha recibido observaciones de varios grupos de víctimas que objetaron el acuerdo-finiquito presentado por el Estado”. Asimismo, observó que, “dada la homologación de los acuerdos, el Estado presentó copia de los comprobantes de pago a las víctimas o sus derechohabientes firmantes y que, respecto de las víctimas no firmantes, no ha procedido a realizar el depósito ni ha informado acerca de los posibles acercamientos para lograr un acuerdo con las mismas”.

12. El Tribunal recuerda que en la Resolución de 1 de julio de 2009⁶, observó que 262 de las 270 víctimas del caso o sus derechohabientes habían firmado los acuerdos y que, de ellas, 255 habían retirado el cheque correspondiente al primero de los cuatro pagos debidos por el Estado. De tal manera, quedaba pendiente de confirmación por parte de Panamá si las restantes siete personas habían procedido a retirar el cheque. En relación con este primer pago, de la información y documentación presentada por las partes, la Corte observa que seis de estas personas efectivamente retiraron su cheque y a una de ellas el Estado le confeccionó un certificado de garantía, por no haber retirado el cheque correspondiente. Por otra parte, el Estado aportó copia de los acuerdos firmados por cuatro personas que no habían sido incluidas en la Resolución de 1 de julio de 2009 y que también han retirado el respectivo cheque. En consecuencia, el Tribunal observa que de 270 víctimas del caso, 266 de ellas o sus derechohabientes han firmado los acuerdos, de las cuales 265 han retirado el cheque correspondiente al primer pago.

⁶ Cfr. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de julio de 2009, Considerando décimo segundo.

13. En relación con el segundo de los cuatro pagos que debe realizar el Estado, de la documentación e información remitidas por las partes, el Tribunal observa que de las 266 víctimas o derechohabientes que firmaron los acuerdos, 262 recibieron su cheque. Asimismo, el Tribunal observa que: a) una de las personas firmantes no retiró los cheques de ninguno de los dos pagos por lo que el Estado emitió dos certificados de garantía a su favor; b) a dos víctimas fallecidas se les emitió el cheque pero el Estado está a la espera de la declaratoria de herederos, y c) una víctima falleció recientemente por lo que el Estado no ha expedido el cheque a la espera de que se presenten los herederos declarados.

14. Con base en lo anterior, la Corte concluye que, hasta el momento, de 270 víctimas del caso, 266 personas han firmado los acuerdos, 265 han recibido el primero de los cuatro pagos y 262 han recibido el segundo de los cuatro pagos. En relación con lo anterior, el Tribunal considera necesario que en su próximo informe Panamá se refiera a la situación de los derechohabientes antes mencionados (*supra* Considerando 13) y precise si efectivamente dichas personas han podido hacer efectivo el segundo desembolso. Asimismo, el Estado deberá presentar información actualizada en relación con la víctima que firmó el acuerdo pero que hasta el momento no ha retirado ninguno de los dos cheques a su favor.

*
* *

15. En relación con las cuatro víctimas o derechohabientes que no han firmado los acuerdos (*puntos resolutivos segundo y quinto de las Resoluciones de 30 de octubre de 2008 y de 1 de julio de 2009*), si bien el Estado presentó al Tribunal la copia de los certificados de garantía a su favor correspondientes a los dos primeros pagos, no aportó la copia de los comprobantes de los depósitos bancarios de dichas sumas.

16. La Corte Interamericana recuerda que la cláusula séptima de los acuerdos, respecto de las víctimas no firmantes, establece que el Estado consignaría las sumas en cuentas bancarias individualizadas y que desembolsaría los montos una vez que las víctimas o sus derechohabientes firmaran el acuerdo. Con base en ello, al homologar los acuerdos la Corte Interamericana dispuso que “el Estado deberá proceder consignando en cuentas bancarias individualizadas los montos correspondientes a tales víctimas o derechohabientes, bajo la obligación de realizar los pagos cuando la víctima o derechohabiente firme el respectivo acuerdo si lo estima pertinente, o bien si alguna autoridad judicial interna así lo dispone, en los términos señalados por ésta”⁷. En atención a que fue el propio Estado quien propuso esa modalidad en los acuerdos que sujetó a la homologación del Tribunal, y que la misma fue aceptada por la Corte Interamericana, es preciso que Panamá en su próximo informe aclare si dichos certificados de garantía corresponden al depósito de los cheques a favor de estas cuatro víctimas, así como de la víctima firmante que no ha retirado los dos cheques (*supra* Considerando 14) en cuentas individualizadas, aportando los comprobantes respectivos de conformidad con el procedimiento que fue propuesto por el Estado y homologado mediante la Resolución de 30 de octubre de 2008.

*
* *

⁷ Cfr. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de octubre de 2008, Considerando vigésimo séptimo.

17. Por otra parte, en cuanto al escrito que adjuntó CEJIL a sus observaciones sin hacer ninguna valoración o consideración jurídica (*supra* Considerando 9 *in fine*), en el cual un grupo de víctimas o derechohabientes representado por dicha organización realizó cuestionamientos a la homologación de los acuerdos por parte de esta Corte y, de manera general, a lo actuado por Panamá, el Tribunal advierte, como ellos mismos señalaron, que se trata de personas que han firmado los acuerdos. Al respecto de esos cuestionamientos, así como los manifestados por la Organización de Trabajadores Víctimas, cuya casi totalidad de víctimas también firmaron los acuerdos, el Tribunal estima conveniente recordar lo dicho en su Resolución anterior⁸, y reiterar que el alcance y contenido de los acuerdos respecto de los conceptos pagados consta en el instrumento firmado por dichas personas y los criterios utilizados por el Estado fueron presentados en su informe, el cual fue transmitido a los representantes legales y cuya síntesis aparece en la Resolución de 30 de octubre de 2008. Asimismo, conforme se desprende de los acuerdos firmados:

a) “el monto a pagar a cada uno de los firmantes [es] ‘en concepto de reparación total por las violaciones establecidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de 2 de febrero de 2001[...]’ (cláusula primera)”;

b) “que la víctima o en su caso el derechohabiente declara que ‘comprende y está de acuerdo [...] que la suma [mencionada en la cláusula primera] corresponde a la totalidad de lo adeudado a su persona por EL ESTADO en virtud de la sentencia [...]’ y que ‘con su pago, considera reparado íntegramente y en su totalidad el daño causado por las violaciones imputadas al ESTADO’ (cláusula segunda)”;

c) “que el firmante acepta que el pago completa ‘en su totalidad los derechos a los que se refiere la sentencia, [correspondientes a] salarios caídos y demás derechos laborales que le corresponden según la legislación panameña; daño moral, costas y gastos y cualquier otro monto referente al caso’ (cláusula tercera)”, y

d) “el firmante declara que ‘quedan satisfechas la totalidad de sus derechos [...] y que no tiene ningún otro reclamo, presente o futuro en relación a los derechos que a su favor se reconoce en ese fallo’ (cláusula quinta)”.

18. Adicionalmente, la Corte se permite reiterar que “las discrepancias sobre la determinación de la totalidad de los derechos derivados de la Sentencia y los montos de indemnizaciones y reintegros respecto del cumplimiento de lo dispuesto en los puntos resolutivos sexto y séptimo de la Sentencia deben ser resueltas en el ámbito interno, siguiendo los trámites nacionales pertinentes, lo cual comprende la posibilidad de recurrir a las autoridades competentes, entre ellas los tribunales nacionales”⁹.

19. Asimismo, la Corte también recuerda que sólo mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de la Sentencia al efecto de recibir: a) los comprobantes de pago a las víctimas o derechohabientes firmantes de los acuerdos, y b) los comprobantes de los depósitos bancarios respecto de aquellas personas que no han firmado los acuerdos o que con posterioridad a la firma se retractaron¹⁰.

⁸ Cfr. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*, *supra* nota 6, Considerando décimo sexto.

⁹ *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*, *supra* nota 7, Considerando décimo cuarto, y *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*, *supra* nota 6, Punto resolutivo tercero.

¹⁰ Cfr. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*, *supra* nota 7, Punto resolutivo cuarto, y *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*, *supra* nota 6, Punto resolutivo cuarto.

20. El Tribunal aprecia el esfuerzo realizado por el Estado para avanzar en el cumplimiento de la Sentencia. De acuerdo con sus facultades convencionales y reglamentarias, el Tribunal continuará con el procedimiento de supervisión de cumplimiento de la Sentencia en los términos establecidos en la Resolución de 30 de octubre de 2008 y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya cancelado la totalidad de los pagos y realizado todos los depósitos correspondientes conforme a lo dispuesto en los acuerdos y en la Resolución indicada.

*
* *

21. Por último, la Corte aprecia que el pedido a la Organización de Trabajadores Víctimas y a dos abogados que aparecieron como representantes de algunas de las víctimas de dicha organización (*Supra Visto* 13) para que aclararan lo relativo a la representación de dicha Organización venció el 7 de abril de 2010, sin que dicha información haya sido presentada al Tribunal. En virtud de lo anterior, la Corte estima necesario que, a más tardar el 30 de junio de 2010, la Organización de Trabajadores Víctimas y las víctimas representadas por dichos abogados aclaren a la Corte lo relativo a la representación de dicha Organización.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

en el ejercicio de sus atribuciones de supervisión del cumplimiento de sus decisiones, de conformidad con los artículos 33, 62.1, 62.3, 65, 67 y 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 25.1 y 30 del Estatuto y 31.2 y 69.4 de su Reglamento¹¹,

DECLARA:

1. Que de conformidad con lo señalado en los Considerandos 13 y 14 de la presente Resolución, el Estado ha cumplido con la entrega de los cheques correspondientes al segundo de los cuatro pagos convenidos en relación con 262 víctimas o derechohabientes de las 266 personas firmantes de los acuerdos, y con la remisión de los comprobantes correspondientes (*puntos resolutivos primero y cuarto, literal a, de la Resolución de 30 de octubre de 2008*).

2. Que de conformidad con lo señalado en el Considerando 16 de la presente Resolución, se encuentra pendiente de cumplimiento por parte del Estado la obligación de realizar el depósito bancario individualizado y de enviar los comprobantes respectivos, en relación con aquellas personas que no han firmado los acuerdos o que

¹¹ Reglamento de la Corte aprobado en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009.

con posterioridad a la firma se retractaron (*punto resolutivo tercero y cuarto, literal b, de la Resolución de 30 de octubre de 2008*).

Y RESUELVE:

1. Requerir al Estado de Panamá que continúe adoptando las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto cumplimiento a los pagos pendientes previstos en los acuerdos en relación con las víctimas o derechohabientes que los han firmado.
2. Requerir al Estado de Panamá que adopte las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto cumplimiento de los depósitos bancarios correspondientes a las víctimas o derechohabientes no firmantes o que se retractaron de la firma del acuerdo, conforme a lo establecido en los acuerdos homologados por el Tribunal y en la Resolución de 30 de octubre de 2008.
3. Reiterar, en relación con las víctimas o derechohabientes no firmantes o que con posterioridad a la firma del acuerdo se retractaron, que las discrepancias sobre la determinación de la totalidad de los derechos derivados de la Sentencia y los montos de indemnizaciones y reintegros respecto del cumplimiento de lo dispuesto en los puntos resolutivos sexto y séptimo de la Sentencia deben ser resueltas en el ámbito interno, siguiendo los trámites nacionales pertinentes, lo cual comprende la posibilidad de recurrir a las autoridades competentes, entre ellas los tribunales nacionales.
4. Reiterar que el Tribunal mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de la Sentencia al solo efecto de recibir: a) los comprobantes de pago a las víctimas o derechohabientes firmantes de los acuerdos, y b) los comprobantes de los depósitos bancarios respecto de aquellas personas que no han firmado los acuerdos o que con posterioridad a la firma se retractaron.
5. Solicitar al Estado de Panamá que presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 15 de noviembre de 2010, un informe en el cual indique las medidas adoptadas en cumplimiento de esta Resolución y remita la documentación de los pagos y depósitos bancarios efectuados correspondientes al tercer desembolso anual, y la demás información solicitada en la presente Resolución.
6. Solicitar a los representantes de las víctimas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presenten las observaciones que estimen pertinentes al informe del Estado mencionado en el punto resolutivo anterior en el plazo de dos y cuatro semanas, respectivamente, contado a partir de su recepción.
7. Solicitar a la Organización de Trabajadores Víctimas de la Ley 25 de 1990 de la República de Panamá que, a más tardar el 30 de junio de 2010, aclare lo relativo a la representación de dicha Organización.
8. Requerir a la Secretaría que notifique la presente Resolución al Estado de Panamá, a los representantes de las víctimas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Diego García-Sayán
Presidente

Leonardo A. Franco

Manuel E. Ventura Robles

Margarette May Macaulay

Rhadys Abreu Blondet

Alberto Pérez Pérez

Eduardo Vio Grossi

Pablo Saavedra Alesandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Diego García-Sayán
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario